Auto No. C–303

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	**2024-00002-00**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME ESCOBAR MONTOYA

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto de los pagarés[1] se verifica que la persona natural demandada fue la que suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en los títulos ejecutivos, a favor de la persona jurídica demandante.

4. Los títulos ejecutivos: Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. **018656100006650**
Valor:	$9.490.049,oo
Beneficiario: Promitente u otorgante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. JAIME ESCOBAR MONTOYA
Fecha de suscripción:	07 de enero de 2023
Fecha de vencimiento:	27 de diciembre de 2023

Tipo:	Título valor – Pagaré No. **018656110000218**

[1] El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Valor:	$5.555.520,oo
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante: Fecha de suscripción: Fecha de vencimiento:	JAIME ESCOBAR MONTOYA 19 de enero de 2022 27 de diciembre de 2023

Tipo: Valor:	Título valor – Pagaré No. **4481860004029853** $1.045.960,oo
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante: Fecha de suscripción:	JAIME ESCOBAR MONTOYA 18 de marzo de 2016
Fecha de vencimiento:	27 de diciembre de 2023

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyen plena prueba contra él y; además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.[2], y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP.*

[2] Artículos según los cuales "*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" y el *"cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".*

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de $1.477.439,85 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **053** DEL **19** DE **ABRIL** DE 20**24**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754383075ba535e1b2142791a0206e20ec2a1ce9defdbfd3d3d083712b68daf6**
Documento generado en 18/04/2024 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica